



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0057

Auscultado el plenario, se avizora que la actora GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP demandó a FRANCISCO SILVANO RODRÍGUEZ MAYORGA, a fin de imponerle una servidumbre en el inmueble de matrícula 166-71019 de la O.R.I.P. de la Mesa, Cundinamarca, del cual aquél funge como propietario.

Así las cosas, por auto de 9 de mayo de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama admitió la acción (fl.88 expediente digital); y si bien llevó a cabo la inspección judicial al predio y autorizó el ingreso de la actora para la ejecución de las obras necesarias, en proveído de 12 de marzo de 2020 declaró su falta de competencia, a partir de la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, dado que el domicilio de la gestora está ubicado en la ciudad de Bogotá y, por lo tanto, ordenó la remisión del plenario al Juez Civil Municipal de la Capital.

De esta manera, le correspondió inicialmente al Juzgado 37 de esa especialidad, quien aduciendo el factor cuantía, estimó que no era el llamado a conocer el pleito, por ser un proceso de mínima cuantía y por lo mismo, envió las diligencias a reparto, siendo asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuyo funcionario titular, interpretando el avalúo allegado por la reclamante, consideró que este trámite le era atribuible a un Juzgado del Circuito, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

Ahora, una revisión de lo acontecido, a la luz de las pautas adjetivas que rigen estos temas deja entrever, que el proceso debe ser asumido por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas de Bogotá.

Y es que, el precio del fundo, materia de servidumbre, según la certificación catastral expedida por el I.G.A.C., (fls.75 y 84 del expediente digital) asciende a \$23.339.000 (fl.75 *ibid*), cifra que lo catalogaría como un trámite de mínima cuantía, razón por la cual, es del resorte de esa Oficina

Aunado a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSCJA18-11068 -artículo 8º- definió que ese tipo de Estrados recibirían los procesos que sean de su competencia pero que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá y

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto AC140-2020. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

claramente el juicio del epígrafe encaja en dicho parámetro, en virtud del domicilio de la demandante y el valor del predio.

En conclusión, atendiendo los motivos precedentes, se le devolverán las presentes diligencias a la reseñada sede judicial, para que profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el proceso de la referencia al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que continúe con el trámite pertinente.

Por Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 15/04/2021	27
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____	
de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	